

SEÑOR  
JUEZ QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI  
E.S.D.

009983 MAR 5 2020

0A-JCMES-PM 2:44

X 17/02

Juzgado Origen : Once (11) Civil Municipal de Cali  
Referencia : Recurso de Reposición  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL EL  
CAMPANARIO PH  
Demandado : BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.  
Radicación : 2016 - 0563

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del Auto 2 No. 0844 de fecha 27 de febrero de 2020 notificado pro estados el día 02 de marzo de 2020, en los siguientes términos.

#### I. CONSIDERACIONES.

El día 18 de Febrero de 2020 se presentó al despacho solicitud de medida cautelar sobre los dineros que tenga depositados en entidades financieras, la parte demandada **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** y el garante **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 441 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

*"Artículo 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución.*

*Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).*

*La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante. En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores.*

No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462”.

El despacho resolvió rechazar la petición elevada bajo el argumento “que el extremo pasivo prestó caución para el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 602 del CGP”.

Con el debido y acostumbrado respeto, que profeso por el despacho, dicha argumentación no guarda relación con el pedimento, como quiera este se realizó conforme al artículo 441 del código general del proceso, habida consideración que se reúnen los presupuestos facticos de la norma trascrita, esto es, que se ordenó depositar dicha suma de dinero, y tanto el demandado como el garante no han realizado dicha gestión.

Por lo tanto, ruego al despacho que atendiendo lo dispuesto dentro del artículo 279 del código general del proceso y en particular lo dispuesto en el Artículo 230 de la Constitución Política, el cual dispone “**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”, se motive, cuales son las razones de derecho, por las cuales no se da aplicación al artículo 441 del código general del proceso, y se procede al decreto de las medidas cautelares del demandado y el garante, como quiera que se cumplen los presupuestos facticos de la norma anteriormente trascrita.

## II. PETICION.

Muy respetuosamente, me permito solicitar al despacho lo siguiente.

1. Reponer para revocar el Auto 2 No. 0844 de fecha 27 de febrero de 2020 notificado pro estados el día 02 de marzo de 2020.
2. Dar aplicación al artículo 441 del código general del proceso, esto es, se decreten las medidas cautelares solicitadas, sobre los bienes denunciados de propiedad de la parte demandada **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** y el garante **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,



**Julio César Muñoz Veira**  
C.C. N° 16.843.184  
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.